

**DIRECCION EJECUTIVA
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-052-2020

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD APPROVE-IT, INC., CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA COMUNICACIÓN DE-0000646-20, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INDOTEL EN FECHA 12 DE MARZO DE 2020.

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ÍNDICE TEMÁTICO

| | |
|---|----------|
| I. Antecedentes fácticos | 1 |
| II. Consideraciones de Derecho | 2 |
| A) Objeto del Recurso de Reconsideración | 2 |
| B) Competencia de la Dirección Ejecutiva para conocer el presente recurso | 3 |
| D) Sobre el Fondo del Recurso de Reconsideración | 4 |
| III. Parte Dispositiva | 7 |

I. Antecedentes fácticos

1. En fecha 26 de febrero de 2020, la licenciada Patria Castaño Núñez, en calidad de abogada representante de la sociedad **APPROVE-IT, INC.**, mediante la correspondencia marcada con el número de gestión interna 200934, solicitó al órgano regulador la *“Homologación para el equipo Label RFID Finishing Accesory”* con las siguientes especificaciones *“Modelo Flex Finisher, Marca Avery Dennison”*.

2. En respuesta a la referida solicitud, luego de realizar el correspondiente análisis técnico, mediante la comunicación marcada con el número de gestión interna DE-0000646-20, de fecha 12 de marzo de 2020, el **INDOTEL** dio respuesta a la solicitud de homologación presentada por la sociedad **APPROVE-IT, INC.**, indicando que la solicitud realizada *“no cumple con los requisitos técnicos para su Homologación, lo anterior, debido a que los segmentos de frecuencias comprendidos en el rango de los 900.0 MHz donde opera el equipo están contenidas en la banda de 824-960 MHz, y se encuentran atribuidos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) al servicio móvil.*

3. En fecha 13 de julio de 2020, la Licenciada Patria Castaño Núñez, en calidad de abogada apoderada de **APPROVE-IT, INC.**, mediante la correspondencia núm. 203804, depositó ante **INDOTEL** una comunicación por vía de la cual solicita sea reconsiderada la respuesta emitida mediante el administrativo dictado mediante la comunicación DE-0000646-20, de fecha 12 de marzo de 2020, en respuesta a la solicitud de homologación.

4. En atención a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,¹núm. 107-13, con el objetivo de dar cumplimiento a su deber de respuesta efectiva, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en atención a la ambigüedad del contenido de la indicada correspondencia, respecto del alcance y motivos que sustentaban su solicitud de “reconsideración”, mediante la comunicación marcada con el número de gestión interna DE-0001288-20, de fecha 9 de septiembre de 2020, procedió a otorgarle a la sociedad **APPROVE-IT, INC.**, un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la indicada comunicación para que ampliara las informaciones contenidas en su solicitud de reconsideración a fin de poder dar respuesta al requerimiento realizado, venciendo dicho plazo el 23 de septiembre de 2020, sin que el mandato realizado por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** fuera respondido por la sociedad **APPROVE-IT, INC.**, haciendo este caso omiso a la misiva descrita anteriormente.

II) Consideraciones de Derecho

A) Objeto del Recurso de Reconsideración

5. La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en su artículo 47 reconoce el derecho de los administrados a presentar recursos ante la Administración contra aquellas actuaciones que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables.

6. Por lo que le corresponde a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** evaluar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **APPROVE-IT, INC.**, en fecha 13 de julio de 2020, contra el acto administrativo DE- 0000646-20, que decide la solicitud de homologación del equipo *Label RFID Finishing Accesory*” con las siguientes especificaciones “Modelo *Flex Finisher*, Marca Avery Dennison”.

B) Competencia de la Dirección Ejecutiva.

7. La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en virtud del derecho de las personas a presentar recursos ante la Administración, reconocido por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, mediante la presente resolución tiene a bien conocer y decidir sobre el Recurso de Reconsideración incoado por la sociedad **APPROVE-IT INC.**, contra el acto administrativo contenido en la comunicación núm. DE-0000646-20, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 12 de marzo de 2020, que decide la solicitud de la Homologación de dispositivo Label RFID Finishing Accesory Marca Avery Dennison, Modelo Flex Finisher.

8. Sobre este aspecto se debe señalar que el legislador dominicano, mediante la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, ha establecido el marco jurídico imperante en el sector y ha determinado el procedimiento a seguir por los administrados para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva, basados en las causas que la misma ley determina. De igual

¹ que establece que “los recursos administrativo se presentaran por escrito en los registros de los órganos competente para resolverlos, que deberá admitirlo y tramitarlo siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad

forma, a través de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, ha establecido mediante las disposiciones de las indicadas leyes, el procedimiento a seguir para la interposición de recursos en sede administrativa.

9. De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que esta Dirección Ejecutiva previo a cualquier pronunciamiento respecto de los recursos incoados, en primer término, examine su competencia para conocer de los mismos.

10. En materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración.

11. El “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que, por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

12. Por consiguiente, esta Dirección Ejecutiva se encuentra investida de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley.

13. Establecido lo anterior, hemos de señalar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del procedimiento administrativo, núm. 107-13, el acto que pretende ser recurrido por **APPROVE-IT INC.**, ante la Administración que lo ha dictado, debe reunir las características señaladas por esta normativa en su artículo 47, en el cual se definen los actos catalogados recurribles como aquellos que “pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”.

14. Conviene destacar que es ante la interposición de estos recursos que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

15. En adición a lo anterior, la doctrina señala respecto a este tipo específico de recursos, es decir el recurso de reconsideración, que el mismo procede tanto contra actos definitivos o aquellos que sin tener ese carácter impidan totalmente el trámite de la impugnación (actos asimilables) y también con respecto de los actos interlocutorios o de mero trámite siempre que se afecte un derecho o un interés legítimo del administrado.

16. En ese orden de ideas, el acto administrativo, es aquel que “resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada, [...] la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada”.

17. Debido a que el objeto del presente recurso se cifra sobre un acto administrativo dictado por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, como órgano competente para tales fines, que dio respuesta a una petición o solicitud de información iniciada por el administrado que finalizó con la emisión del mismo, razón que nos permite concluir que nos encontramos frente a un acto definitivo y por tanto es procedente la interposición del presente recurso.

18. En virtud de lo anteriormente expuesto, y conforme ha sido reconocido por **APPROVE-IT INC.**, a través del presente apoderamiento, esta Dirección Ejecutiva se encuentra investida de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, como al efecto se presenta en la especie, para lo cual deberá proceder en el marco de lo establecido por la ley, y garantizar, de esta manera, el derecho constitucional y legalmente reconocido a los ciudadanos para interponer esta clase de recursos.

19. Por lo que, una vez comprobada la competencia de esta Dirección Ejecutiva para decidir el presente recurso, corresponde que esta verifique de manera adicional, si al momento de su interposición **APPROVE-IT INC.**, ha observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su admisibilidad.

d) Sobre la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración

20. Como se ha expuesto anteriormente, la sociedad **APPROVE-IT INC.**, interpuso un Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo DE-0000646-20, de fecha 12 de marzo de 2020, dictado por la Dirección Ejecutiva, sin embargo, la referida sociedad no se percató de las disposiciones contenidas en el artículo 48, de la Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en su Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativos, el cual disponen que “los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberán admitirlo y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”.

21. Por tanto, queda evidenciado que al momento de impugnar un acto administrativo este debe cumplir con ciertos requintos, ya que el informalismo que rige el derecho administrativo no aplica para los recursos, los cuales siempre deberán ser interpuesto por escrito, conteniendo una serie de especificaciones que son necesaria para atacar el acto administrativo que se pretende impugnar.

22. Como consecuencia de lo anterior, este órgano administrativo, ante la obligación de dar una respuesta oportuna y en aplicación del principio de favorabilidad, ha interpretado la solicitud contenida en la correspondencia núm. 203804, como un recurso de reconsideración, y en lo adelante procederá a evaluar el cumplimiento de las formalidades del mismo a las disposiciones legales que le son vinculantes.

23. En ese sentido, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, estipula en su artículo 53 que “[...] *los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron (...)*” que, conforme con el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, este Consejo Directivo es competente para conocer de los recursos interpuestos contra sus resoluciones, el cual “debe ser

interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto³.

24. El artículo 62 de la citada Ley núm. 107-13, dispone que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.

25. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).

26. Por principio general, la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado. Por tanto, obra en favor de todos los administrados, que el Consejo Directivo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación de esos criterios, se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de 30 días.

27. Que, debido a la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, en fecha 23 de marzo de 2020, el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. PRE-001- 2020, que traza las directrices a seguir por el órgano regulador ante la declaratoria de emergencia contenida en el decreto núm.134-20 por efectos de la pandemia COVID-19, la cual contiene en su dispositivo lo siguiente:

“SEGUNDO: DISPONER, en ejecución de las directrices trazadas en virtud de la Resolución del Congreso Nacional núm. 62-20 y el Decreto núm. 134-20, durante el estado de emergencia, la suspensión del cómputo de los plazos legales y reglamentarios establecidos que resulten vinculantes a solicitudes, gestiones y trámites realizados ante el órgano regulador, así como aquellos plazos que resulten de procedimientos, acciones y actuaciones desarrolladas por dicho ente en el ejercicio de sus facultades y potestades, debiendo mantenerse esta suspensión durante los tres (3) días posteriores al levantamiento del estado de excepción.”

28. En dicho sentido, al momento de la notificación de la referida comunicación, los plazos se encontraban suspendidos, reanudándose el día 6 de julio del 2020, por lo que el Recurso de Reconsideración interpuesto por **APPROVE-IT INC.**, al cual se contrae el presente acto, depositado en fecha 13 julio de 2020, fue realizado en tiempo hábil;

29. En lo relativo a la capacidad de **APPROVE-IT INC.**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas con interés legítimo protegido, como es el caso de la hoy recurrente;

30. En ese mismo tenor, la Dirección Ejecutiva amparado en los principios del debido proceso, principios de juridicidad, competencia, racionalidad, proporcionalidad con el objetivo de preservar el derecho a la defensa de la recurrente y debido a que del mismo resultaba ambiguo, toda vez que no

se podía deducir claramente la naturaleza de su solicitud, y por vía de consecuencia, no cumplida con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la indicada Ley, mediante la comunicación DE-0001288-20, conforme se indica en los antecedentes de la presente resolución, le otorgó a la sociedad **APPROVE-IT INC.**, un plazo de diez (10) días hábiles para que la recurrente reformulará el recurso de reconsideración anteriormente citado, haciendo esta, caso omiso al requerimiento formulado, imposibilitando a la administración pronunciarse en cuanto al fondo.

31. En otro tenor, de la lectura del contenido de la correspondencia por vía de la cual se solicita la reconsideración de la comunicación DE0000646-20, objeto del recurso interpuesto por **APPROVE-IT INC.**, es claro notar que la referida sociedad no ha identificado las razones que pudieran llevar a la Dirección Ejecutiva a "reconsiderar" la decisión que se pronuncia sobre la solicitud de homologación, como estableceremos a continuación y por tanto, no se puede determinar que el recurso de reconsideración establezca los argumentos que fundamenten los motivos de impugnación, conforme a sido establecido como requisito de admisibilidad del recurso en el artículo 48, de la Ley núm. 107-13.

32. Por tanto, si bien es cierto que la simple enunciación de la voluntad de obtener la reconsideración respecto de una actuación realizada por esta Dirección Ejecutiva, según ha sido expuesta por la recurrente mediante la correspondencia 203804, le faculta a la interposición del presente recurso, el incumplimiento al requisito *sine qua non*, tácitamente previsto por el legislador en el artículo 48 de la Ley 107-13, de exponer los argumentos que justifican su impugnación, impiden a esta Dirección Ejecutiva pronunciarse sobre el fondo del mismo.

33. A su vez, es meritorio señalar que en aplicación del citado artículo 48 de la Ley núm. 107-13, se corresponde con la obligación que recae sobre la parte recurrente de desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cual es la norma violentada, la solución pretendida, y de esta forma, impone que fuera de tales motivos aludidos en el recurso, la recurrente no pueda invocar otro motivo, por lo contrario, el recurso carecería de contenido ponderable que conlleva a declarar inadmisibile el recurso sin examen al fondo.

34. La inadmisibilidad pronunciada, se sustenta a su vez, en virtud de que el principio de informalismo que rige el derecho administrativo no aplica para los recursos, los cuales siempre deberán ser interpuestos por escrito conteniendo una serie de especificaciones que son necesarias para la resolución efectiva de los mismos. Por consiguiente, la recurrente deberá especificar a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** cuáles son las causas que se pretende impugnar a fin de permitir a la administración la subsanación de cualquier omisión o error.

35. Respecto de los medios de inadmisión hemos establecer que nuestra Suprema Corte de Justicia se pronunció jurisprudencialmente indicando lo siguiente²:

"Considerando, que el recurrente no ha indicado, ni explicado, como le incumbe, en que consiste la alegada desnaturalización de los hechos, ni hace referencia alguna a cuál o cuáles son esos hechos de cuya desnaturalización se queja; tampoco precisa el recurrente en que consiste la falta de base legal, la cual se manifiesta por una ausencia de los hechos, o una imprecisa exposición de los mismos, que no permite a la suprema corte de justicia, decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, que en cuanto en exceso de poder que invoca igualmente no explica en su memorial en que consiste ese vicio y en qué aspecto de la sentencia se incurre en el mismo; que, en tales condiciones, los

² Suprema Corte de Justicia, Sentencia de enero de 1998. B.J. 1046; pág. 339.

dos medios de casación carecen de contenido ponderables y el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles”.

36. Así las cosas, en el ejercicio de cualquier vía recursiva, resulta necesario identificar la normativa vulnerada, las pretensiones de la parte recurrente y los motivos en los cuales se sustenta la interposición de la acción en sede administrativa, todo lo cual permitirá que la administración ejerza sus funciones de manera eficiente, transparente y con la precisión necesaria para garantizar los principios de juridicidad, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso en procura de lograr una buena tutela administrativa efectiva.

37. Por las motivaciones y consideraciones antes expuestas esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá en su parte dispositiva a declarar inadmisibles el recurso de reconsideración incoado por la sociedad **APPROVE-IT INC.**, sin necesidad de examen al fondo, por incumplimiento a las formalidades establecidas en la precitada Ley para su interposición, al no haber motivado las causas de impugnación alegadas en su recurso.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTA: la comunicación DE-0000646-20, de fecha 12 de marzo de 2020, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** da respuesta a la solicitud de homologación del equipo Label RFID Finishing Accesory marca Avery Dennison, modelo FlexFinisher;

VISTA: La correspondencia núm. 203804, de fecha 13 de julio de 2020, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **APPROVE-IT INC.**, contra el acto administrativo que decide la solicitud de homologación;

VISTA: la correspondencia DE-0001288-20, de fecha de septiembre de 2020, por medio de la cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** le otorga a la referida sociedad un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación, para que reformule el recurso de reconsideración;

VISTO: El informe técnico núm. DADI-I-000140-20, elaborado el 9 de marzo de 2020, en ocasión a la solicitud de homologación del equipo Label RFID Finishing Accesory marca Avery Dennison, modelo FlexFinisher.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

II. Parte Dispositiva

La Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE de conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **APPROVE-IT INC.**, ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** contra la comunicación marcada con el número DE-0000646-20, de fecha 10 de marzo de 2020, por no haber cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento administrativos, núm. 107-13.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de una copia certificada de la presente resolución a la recurrente, la sociedad **APPROVE-IT INC.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que esta institución mantiene en la red de Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

Firmado:

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva